

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellas devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del privilegio que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 31 Mayo 1915.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo de toda urgencia completar y perfeccionar la organización oficial antituberculosa (Comisión permanente contra la tuberculosis) para obtener de ésta cuantos beneficios generales sea capaz de producir, uno de ellos la organización y realización en toda España del día de la tuberculosis (Fiesta de la Flor), en la fecha que cada Junta provincial antituberculosa acuerde, y de conformidad con la característica de la población respectiva, de acuerdo con la Real orden circular de 10 de Junio último, así como la creación de las Juntas provinciales de señoras, dependientes del Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas de España que preside S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se creen con toda urgencia, en donde no haya tenido lugar, la Junta provincial antituberculosa y la correspondiente de señoras.

Lo que de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo tener en cuenta para la

creación de esa Junta provincial antituberculosa la Real orden circular de 31 de Marzo de 1914, el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1908 para la creación de las Juntas de señoras, las cuales deberán nombrar su Vicepresidenta, Tesorera y Secretaria, quedando siempre reservada la Presidencia á S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Real decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de provincia.

«Gaceta» 22 Mayo 1915).

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.725

Impuesto sobre pagos

No habiendo remitido á esta Administración las certificaciones del primer trimestre del año actual, las Alcaldías de Adamuz, Almodóvar, Belmez, Bujalance, La Carlota, El Carpio, Castro del Río, Conquista, Doña Mencía, Encinas Reales, Espiel, Fernán Núñez, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Tójar, Guijo, Hinojosa, Luque, Los Moriles, Nueva Carteya, Palenciana, Puelblonuevo, La Rambla, Rute, San Sebastián de los Ballesteros, Santa Eufemia, Valenzuela, Valsequillo, Villa del Río, Villafranca, Villanueva del Rey, Villaralto y Diputación provincial, cuyo servicio han debido cumplir dentro del mes de Abril próximo pasado, se les previene que de no verifi-

carlo en el plazo de tercero día, contados desde la publicación de esta circular, les será impuesta á todas y cada una de ellas la multa reglamentaria, con la que desde luego quedan conminados.

Córdoba 31 de Mayo de 1915.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. O., Félix C. Izquierdo.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 1.723

Año de 1914.—5 por 100 de material de oficina.—4.º trimestre.

Fechas.—Conceptos.—Debe.—Pesetas céntimos.

Octubre 1.º—Saldo del trimestre anterior, 814'87 pesetas.

Idem 6.—5 por 100 del registro número 1.181, talonario número 6, 10'70.

Idem 12.—Idem número 1.182, idem, 8'30.

Noviembre 7.—Idem número 1.183, idem, 7'50.

Idem 9.—Idem número 1.184, idem, 8'30.

Idem 20.—5 por 100 de la cuenta de expedición número 8, 14'85

Idem.—5 por 100 de la prueba de la instalación eléctrica del pozo número 3, 15'00.

Idem.—Idem idem de Santa Rosalía, 10'00.

Idem 26.—5 por 10 del registro número 1.185, talonario número 6, 7'50.

Diciembre 2.—40 por 100 del certificado de la mina Nakens, 0'80.

Idem 9.—5 por 100 del registro número 1.186, talonario número 6, 7'50.

Idem.—Idem número 1.187, idem, 7'50

Idem 19.—Idem número 1.188, idem, 7'50.

Idem 23.—5 por 100 de la prueba del torno eléctrico de Santa Bárbara, 15'00.

Importa total el Debe, 935'32 pesetas.

Fechas.—Conceptos.—Haber.—Pesetas céntimos.

Octubre 15.—Arrendamiento mensual de timbres, justificante número 1, 4 pesetas.

Idem 23.—Jornales de blanqueo, justificante número 2, 12'25.

Noviembre 30.—Cuenta de La Puritana, justificante número 3, 15'00.

Diciembre 28.—Timbres del mes de Noviembre, justificante número 4, 4'00.

Idem 28.—Idem idem Diciembre, justificante número 5, 4'00.

Idem 31.—Al ordenanza don Rafael Lopez Guerrero, por un trimestre de sueldo, justificante número 6, 157'50.

Idem 31.—Cuenta La Puritana, justificante número 7, 10'50.

Importa total el Haber, 207'25 pesetas.

RESUMEN

Diciembre 31.—Importa total el Debe, 935'32 pesetas.

Idem 31.—Importa total el Haber, 207'25 pesetas.

Idem 31.—Saldo á favor de la Jefatura de Minas, 728'07 pesetas.

Córdoba 26 de Febrero de 1915.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor, rubricado.—Hay un sello de la Jefatura de Minas de Córdoba.—Conforme y visto bueno: El Gobernador, José Maestre, rubricado.—Hay un sello del Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Córdoba 29 de Mayo de 1915.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba.

Debido procederse por el personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas á la práctica de las operaciones que se detallan en la siguiente relación, he dispuesto, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905, se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; previniendo á los señores Alcaldes é individuos de la Guardia civil, presten á dicho personal el auxilio que se les demande para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 30 de Mayo de 1915.—El Gobernador, José Maestre Veya.

Relación de las operaciones facultativas que el Cuerpo de Ingenieros de Minas practicará en los días y términos que la misma expresa:

Núm. 1.722

Días en que tendrá lugar la operación	Número del expediente.	Nombre de la mina	Términos municipales	Paraje en que radica	Nombre del interesado	Representante	Minas colindantes.	Clase de la operación.
Del 8 al 14 de Junio próximo	7294	Oliva.....	Vilaviciosa.....	Cerro de las Sepulturas.....	D. Antonio Bayarri Tamarit.....	D. Ramón Domenech Roca.....	Josquín, núm. 7.098.....	Demarcación.....
Idem	7295	Gran Capitán.....	Idem.....	Dehesa del Alamo.....	José Rivas Massegur.....	No tiene.....	Sant Norbert, núm. 6.636.....	Idem.....
Idem	7296	Esmirna.....	Fuente Obejuna.....	Dehesa del Consejo.....	Bernabé Pérez González.....	Idem.....	No constan.....	Idem.....

Córdoba 30 de Mayo de 1915.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en su Comisión permanente,

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 1.º de Enero de 1911, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miuuel y Collantes.

REGLAMENTO

definitivo para la aplicación de la Ley de 1.º de Enero de 1911, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento.

CAPITULO PRIMERO

Funcionarios comprendidos en la Ley

Artículo 1.º Los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y el personal subalterno destinado á sus servicios, siempre que unos y otros perciban sus haberes en concepto de sueldo determinado en plantilla que detalle el Presupuesto de gastos, serán comprendidos en todos los efectos de la Ley de 1.º de Enero de 1911 y de 4 de Junio de 1908, con las excepciones que á continuación se expresan:

- 1.ª Los Jefes superiores de Administración;
- 2.ª Los funcionarios que tengan una organización determinada y formen Cuerpos especialmente constituidos por disposiciones anteriores á la Ley de 1.º de Enero de 1911, como los del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y Secretarías del Consejo de Instrucción Pública y de las Universidades del Reino;
- 3.ª El personal administrativo y subalterno de las Reales Academias, que seguirá rigiéndose por los Estatutos de las mismas;
- 4.ª El personal subalterno del Museo Nacional de Pintura y Escultura, que se regulará por la Real orden de 21 de Enero de 1913;
- 5.ª El personal administrativo ó técnico organizado por disposiciones especiales ó que, sin estarlo, deba reunir ciertas condiciones, como excepción, para el desempeño de su cargo, por exigirlo así las funciones que le están encomendadas ó la denominación que tenga su destino en la ley de Presupuestos, y
- 6.ª El personal femenino, administrativo y subalterno, por el servicio especial que le está confiado.

Art. 2.º El personal á que se refieren las excepciones anteriores quedará comprendido en los beneficios que concede el artículo 14 de la ley de 4 de Junio de 1908; pero conservará su organización y no formará parte de los Escalafones generales.

CAPITULO II

Escalafones

Art. 3.º Los funcionarios administrativos á quienes comprende la Ley se distribuirán en un solo Escalafón, formado por categorías y clases.

Art. 4.º Constituirán el Escalafón general de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, todos los de las distintas dependencias, no exceptuados por el artículo 1.º, que disfruten sueldos comprendidos en las categorías determinadas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, desde Jefes de Administración de primera clase hasta oficiales quintos de Administración, colocándose seguidamente los aspirantes á Oficiales de Administración, divididos en tantas clases como sueldos diferentes consigne para estos empleados la ley de Presupuestos.

La prelación será determinada en cada sueldo por las reglas que establece el artículo 7.º del presente Reglamento.

Art. 5.º En cada una de las clases figurarán, en primer lugar, los funcionarios activos, y á continuación los cesantes que lo hubieren solicitado en los plazos legales.

Art. 6.º Los funcionarios que disfruten sueldos no determinados en la escala establecida por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, serán comprendidos entre los de la clase que tengan sueldo inmediatamente superior, ocupando en la misma el lugar que por su antigüedad les corresponda.

Art. 7.º Los escalafones se dividirán en tantas secciones como categorías de funcionarios comprendan.

Dentro de cada categoría, el orden de prelación se determinará por las distintas clases ó sueldos; y en cada clase, conforme á las siguientes reglas:

- 1.ª Haber desempeñado destino de clase superior en el ramo de Instrucción Pública;
- 2.ª Llevar mayor tiempo de servicios en la misma clase en dicho ramo, computándose para todos los efectos como servicios en Instrucción Pública los prestados en el suprimido Ministerio de Fomento;
- 3.ª Contar mayor tiempo de servicios al Estado en el orden civil, y
- 4.ª Tener mayor edad.

Estas reglas se aplicarán en lo sucesivo para resolver las dudas que pudieran originarse acerca del lugar que corresponda á cada funcionario en el Escalafón, salvo el caso especial consignado en el último párrafo del artículo 9.º.

Art. 8.º El Escalafón comprenderá para cada funcionario los siguientes datos:

- 1.º Nombre propio y sus dos apellidos;
- 2.º Fecha y lugar de su nacimiento;
- 3.º Tiempo de servicios, en la clase, en el ramo de Instrucción Pública;
- 4.º Tiempo de servicios al Estado, en el orden civil, y

5.º Si desempeña su destino en comisión, por haber disfrutado sueldo mayor en el ramo de Instrucción Pública.

Art. 9.º No serán comprendidos en el Escalafón general ni como activos ni como cesantes:

1.º Los funcionarios á quienes se refieren las excepciones del artículo 1.º de este Reglamento.

2.º Los que no sean cesantes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes ó del suprimido de Fomento;

3.º Los cesantes que no hubieren solicitado su inclusión dentro del plazo legal;

4.º Los funcionarios que, como activos, cesantes ó excedentes, aparezcan incluidos en Escalafones de otros Centros del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó que acepten un cargo en sus oficinas ó dependencias, retribuido con sueldo;

5.º Los que hubieren cumplido sesenta y siete años de edad que para la jubilación forzosa establece el artículo 10 de la ley de 4 de Junio de 1908.

6.º Los funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes cuyos haberes no se detallen en el Presupuesto general del Estado, y

7.º Los que tengan sus cargos remunerados con gratificación, asignación ó cualquier otro concepto que no sea el de sueldo.

Los funcionarios administrativos que, por hallarse comprendidos en alguna de las excepciones enumeradas anteriormente, no figuran en el Escalafón, serán incluidos en él, si aquella desapareciera; pero, en este caso, la antigüedad en la clase respectiva comenzará para ellos con la fecha en que se acuerde su inclusión. Por el contrario, se excluirán del Escalafón los que, figurando en él, fueran en lo sucesivo comprendidos en alguna de dicha excepciones.

Art. 10. Los Escalafones se formarán por la Sección de Personal de la Subsecretaría del Ministerio; y se publicarán durante el mes de Abril de cada año, totalizando los servicios el día 31 de Marzo anterior.

CAPITULO III

Ingreso en la carrera.—Oposiciones y exámenes

Art. 11. El ingreso en la carrera administrativa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá verificarse:

1.º Por la clase de Oficial cuarto de Administración civil, mediante oposición;

2.º Por las clases de Oficial quinto de Administración y de Aspirantes á Oficial, previa propuesta del Ministerio de la Guerra, con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias; y

3.º Por la última categoría y sueldo, cuando se agote la clase de cesantes, en virtud de nombramiento de la Subsecretaría del Ministerio, que recaerá en persona con cualquiera de los títulos de Maestro superior, Bachiller, Perito ó Contador mercantil, previo el correspondiente examen de aptitud.

Art. 12. Para tomar parte en las oposiciones á Oficiales cuartos de Administración, será necesario contar dos años de servicios en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en destino

de plantilla, y tener, al realizar las oposiciones, la categoría de Oficial de Administración de quinta clase en activo servicio, ó reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español;

2.ª Haber cumplido veinte años de edad y no exceder de cuarenta;

3.ª Carecer de antecedentes penales, y

4.ª Poseer título académico de Facultad ó sus asimilados.

Art. 13. Estos requisitos se justificarán uniendo los opositores á sus instancias los siguientes documentos:

1.º Cédula personal;

2.º Certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil;

3.º Certificación del Registro Central de penados y rebeldes, y

4.º Certificación de tener aprobados los ejercicios de la Licenciatura en cualquiera de las Facultades, ó de los estudios á ellas asimilados, comprendiéndose entre éstos las carreras de Ingenieros en todos sus ramos, la de Bellas Artes, Notariado y Profesorado mercantil. Para tales efectos se considerarán asimilados á los estudios de Facultad los que se cursen en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 14. Los empleados del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que deseen tomar parte en las oposiciones, sólo tendrán necesidad de presentar el título original de su empleo de Oficial quinto de Administración civil y documento que acredite contar dos años de servicios en destino de plantilla del expresado Ministerio ó del suprimido de Fomento.

Art. 15. Las oposiciones comprenderán dos ejercicios.

El primero consistirá en desarrollar durante una hora, como máximo, ocho temas sacados á la suerte de un Cuestionario que abarcará las materias siguientes:

Derecho político,

Derecho administrativo,

Hacienda pública, y

Legislación especial de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los temas serán uno por cada una de las tres primeras materias del examen; y los cinco restantes, de la parte de legislación especial.

El segundo ejercicio versará sobre legislación especial del ramo de Instrucción Pública y Bellas Artes, en su aplicación práctica al despacho de los asuntos.

Deberán los opositores formar, tramitar y proponer la resolución legal de un expediente, sacado á la suerte entre un número determinado de ellos. A este efecto, serán facilitados al Tribunal los que se juzguen necesarios, y él mismo desglosará los extractos y resoluciones entregando los demás documentos á los opositores para que cada uno de éstos despache el que le tocara en suerte.

Art. 16. El Tribunal para juzgar estas oposiciones lo formarán:

Un Consejero de Instrucción Pública, Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, el Oficial Mayor del Ministerio de Instrucción Pública, un Jefe de Sección y otro de Negociado, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 17. La convocatoria para las oposiciones se hará en la «Gaceta de Ma-

drid» y «Boletín Oficial» del Ministerio, con tres meses de anticipación, por lo menos, al día en que deben comenzar, y contendrá:

1.º El señalamiento de este día;

2.º El Programa ó Cuestionario á que han de ajustarse los opositores;

3.º El número de plazas que deba proveerse;

4.º La designación de los individuos que han de formar el Tribunal, y

5.º La expresa declaración de que no ha de aumentarse el número de plazas que se anuncie.

Art. 18. Este número se fijará, á propuesta de la Sección de Personal, teniendo en cuenta el movimiento habido en el trienio anterior.

Art. 19. Los opositores actuarán por orden alfabético de apellidos, y el Tribunal hará dos llamamientos para cada uno.

La no presentación en ambos del llamado será motivo de que se le excluya de los ejercicios.

Los llamamientos se fijarán con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

Art. 20. A medida que los opositores vayan actuando, el Tribunal formará la lista de los declarados aptos para pasar al segundo ejercicio, debiendo publicarse cada día la lista de los aprobados en el anterior.

Art. 21. Sólo podrán practicar este segundo ejercicio los incluidos en la lista á que se refiere el precedente artículo.

Los opositores actuarán por grupos de diez, con la separación conveniente y bajo la inspección de uno de los Jueces del Tribunal.

A cada opositor se le entregará el expediente que le haya correspondido en suerte, que despachará en un plazo máximo de cuatro horas, pudiendo en este tiempo pedir los textos legales que desee consultar, y que se le facilitarán en todo caso.

Art. 22. El Tribunal deliberará sobre los trabajos presentados y formará una lista de opositores aptos para la votación de la propuesta.

Art. 23. Será público el primer ejercicio de las oposiciones y deberán estar á disposición de cuantos deseen examinarlos los trabajos de aquellos que fuesen declarados aptos para la votación de la propuesta. El número de individuos que ésta comprenda será el mismo que el de las plazas anunciadas á oposición en la convocatoria de que se trata, ó menor, si el Tribunal no declarase aptos los bastantes para cubrir el número de plazas convocadas.

Art. 24. Toda protesta formulada por los opositores contra el acto de las oposiciones la resolverá el Ministro, oyendo previamente al Tribunal.

Art. 25. Aprobada que sea la propuesta, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» del Ministerio para conocimiento de los interesados.

Art. 26. Los opositores aprobados formarán un Cuerpo especial de aspirantes, con cuyos miembros, por el mismo orden con que fueron calificados, se irán cubriendo las vacantes de Oficiales cuartos de Administración que se produzcan

y deban ser provistas por el turno de oposición.

Art. 27. Si el opositor llamado á cubrir una vacante de las que correspondan á este turno no se presentase á tomar posesión de su destino dentro del plazo legal, pasará al último lugar de la propuesta, ocupando aquella vacante el que le siga inmediatamente en la lista de calificación.

Art. 28. Conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1908, cuando, agotados los cesantes en la clase de Aspirantes á Oficiales de Administración, sea necesario proveer alguna plaza libremente por el Ministerio, se convocará á examen á todos los que deseen tomar parte en él, mayores de veinte años, menores de treinta y cinco y que posean alguno de los títulos determinados en el artículo 11 del presente Reglamento.

El examen versará sobre prácticas de Gramática, Aritmética, Escritura y Mecanografía.

El Tribunal para juzgarlo se formará con un Jefe de Sección, Presidente; otro de Negociado, Vocal; y un Oficial de Administración civil, Secretario.

La Subsecretaría podrá anunciar la provisión de varias plazas de las mencionadas anteriormente, aun cuando no estuvieran vacantes á la fecha de la convocatoria, á fin de constituir con los aprobados un Cuerpo de Aspirantes con quienes cubrir, por orden de su calificación, las vacantes que se vayan produciendo.

Art. 29. Los ejercicios de oposición que establece la Ley en determinados casos para la provisión de vacantes de Jefe de Administración de cuarta clase, serán dos. El primero consistirá en redactar una Memoria proponiendo reformas en la organización de los distintos servicios dependientes del Ministerio y sobre procedimientos administrativos.

La Subsecretaría publicará, con un mes de antelación al día de las oposiciones, el Cuestionario que comprenda los temas, de entre los cuales será sacado á la suerte por los mismos opositores el que haya de desarrollar cada uno de ellos.

El segundo ejercicio consistirá en redactar un proyecto de ley ó Real decreto sobre la materia que designe el Tribunal.

El tema de este ejercicio será el mismo para todos los opositores.

Art. 30. Formará el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones:

El Subsecretario del Ministerio, ó

El Director general de Primera enseñanza, como Presidente.

El Oficial mayor del Ministerio, y

Un Jefe de Sección, como Secretario.

Art. 31. Cada uno de estos ejercicios habrá de realizarse por el opositor en el plazo máximo de ocho horas, durante las cuales será rigurosamente inco-municado y se le facilitarán los textos legales que pida.

Art. 32. Los ejercicios para proveer las vacantes de Jefes de Negociados de tercera clase, que deban ser cubiertas por el turno de oposición, serán también dos. Consistirá el primero en presentar ante el Tribunal un trabajo de codificación legislativa de Instrucción Pública y Bellas Artes sobre cualquiera de los temas que comprenda el Cuestionario, que se publicará por la Subsecretaría con un mes

de antelación al día en que aquéllos se verifiquen. La elección de este tema quedará á la voluntad del opositor, y ha de partir siempre, en el orden cronológico, de los preceptos contenidos acerca del asunto de que se trate en la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

El segundo ejercicio consistirá en la redacción de la nota ó propuesta de resolución de un expediente que pertenezca á un Negociado ó Sección distinta de la en que el opositor estuviere prestando servicio al verificarse las oposiciones.

Art. 33. El Tribunal para juzgar estos ejercicios, lo compondrán:

El Oficial Mayor del Ministerio, Presidente; un Jefe de Sección, Vocal, y otro de Negociado, Secretario.

Art. 34. Para el despacho de los expedientes se concederán tres horas á los opositores, y sólo les será permitido consultar los textos legales que crean necesarios.

Art. 35. En unas y otras oposiciones, el Tribunal elevará al Ministerio propuesta unipersonal para la provisión de la vacante.

CAPITULO IV

Provisión de vacantes

Art. 36. Las vacantes de Jefe de Administración de primera clase serán provistas, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría y clase, ó entre los funcionarios activos de la clase inmediata inferior que lleven en ellas dos años de servicios efectivos.

Art. 37. Todas las vacantes que ocurran en destinos comprendidos en las categorías y clases de Jefes de Administración de segunda á Oficiales terceros de Administración, se proveerán con arreglo á tres turnos:

- 1.º De ascenso, por antigüedad;
- 2.º De ascenso, por libre elección del Ministro, y
- 3.º De cesantes.

Cuando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, habrá un cuarto turno de oposición.

Art. 38. La provisión de vacantes correspondientes á destinos de Oficiales cuartos de Administración civil se verificará con arreglo á los tres primeros turnos mencionados en el artículo anterior, y á un cuarto turno, que es el de ingreso por oposición, en la forma que determina el capítulo precedente.

Art. 39. Las vacantes de Oficiales quintos se cubrirán por tres turnos:

- 1.º De ascenso, por antigüedad;
- 2.º De cesantes, y
- 3.º De ingreso, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Art. 40. Las vacantes de aspirantes á la clase de Oficial quinto de Administración se proveerán en los siguientes turnos:

- 1.º De cesantes, y
- 2.º y 3.º Con arreglo á la citada ley de 10 de Junio de 1885.

A los efectos de estos dos últimos turnos, las vacantes que se anuncien al Mi-

nisterio de la Guerra para su provisión, serán siempre las de menor sueldo

Art. 41. Por el turno de antigüedad será siempre ascendido el funcionario que ocupe el primer lugar de la clase inferior á la en que ocurra la vacante y lleve en ella dos ó más años de servicios.

Si no hubiere funcionario que reuniese esta circunstancia, ascenderá el que cuente con más servicios en la clase, de acuerdo con lo que previene la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Marzo de 1906.

Art. 42. Para ocupar una vacante en el turno de libre elección será designado cualquiera de los funcionarios activos de la clase inferior inmediata que lleve dos ó más años de servicios en ella, ya en la Administración Central ya en la Provincial, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente.

Si no hubiera funcionario que reuniese los dos años de servicio, se proveerá la plaza en el turno siguiente.

Art. 43. En el de cesantes deberán ser nombrados los funcionarios que reúnan este carácter y la categoría y clase del empleo que se trate de proveer, y que, además, figuren en el Escalafón.

Dentro de estas condiciones generales la designación del funcionario será libre para el Ministro.

Art. 44. Al turno de oposición para los ascensos que impliquen cambio de categoría, podrán concurrir los funcionarios comprendidos en el Escalafón con dos ó más años de servicios en la clase inferior inmediata.

Cuando no existan funcionarios en estas condiciones, ó cuando no se solicite tomar parte en la oposición, se declarará desierto el turno.

Art. 45. Constituyen excepción á los anteriores preceptos sobre provisión de vacantes:

1.º Los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que figuren en el Escalafón de cesantes y desempeñaran sus cargos al tiempo de la supresión de aquéllas, los cuales deberán ser preferidos en el turno de cesantes á todos los demás de su clase, y podrán ser colocados, sin sujeción á turnos, cuando así lo acuerde el Ministro, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente;

2.º Los funcionarios cesantes por supresión ó reforma de plantilla, los cuales tendrán derecho á ocupar, sin sujeción á turno, la primera vacante de su clase;

3.º Los excedentes que gozarán del mismo derecho, aunque propuestos para este efecto á los del párrafo anterior;

4.º Las vacantes que se produzcan como resultado de cesantías acordadas por conveniencia del servicio, que serán siempre provistas en el turno de antigüedad;

5.º Las vacantes que se originen por declaración de excedencias, que serán provistas por el turno de elección, y

6.º Las vacantes que resulten por reforma de plantilla que implique supresión de plazas de sueldos inferiores, en cuyo caso deberán siempre cubrirse por el turno de antigüedad.

No obstante esto, cuando el aumento de sueldo vaya asignado á destinos administrativos cuya dotación anual, incluido aquél, no exceda de 1.500 pesetas,

los funcionarios que las desempeñen serán siempre confirmados en ellos.

De igual modo serán confirmados en sus cargos los subalternos cuando el sueldo total que resulte, después del aumento, no exceda de 1.250 pesetas.

(Continuará).

(«Gaceta» 30 Mayo 1915).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Asociación Nacional de Inspectores profesionales de Primera enseñanza solicitando que, por quien correspondiera, se dicten las disposiciones que procedan para conseguir el exacto cumplimiento del artículo 65 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en la parte que afecta á las Diputaciones Provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo á fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para que dichas Diputaciones proporcionen á la Inspección de Primera enseñanza, en las respectivas provincias, según se ordena en el citado Real decreto, el local de oficinas y mobiliario correspondiente, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto de este Departamento permitan cubrir directamente las mencionadas antenciones.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

(«Gaceta» 27 Mayo 1915).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades é interesados en solicitud de acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo los motivos que les han impedido efectuarlo dentro del plazo señalado,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el 30 de Junio próximo el plazo para que puedan acogerse á dichos beneficios los reclutas del reemplazo del corriente año, los procedentes de revisión de 1912, 1913 y 1914 declarados útiles en el actual y los de dichos años á quienes se les termine la prórroga de ingreso en filas, pudiendo también optar en el mismo plazo para acogerse á la cuota de 2.000 pesetas que señala el artículo 268 los que disfruten de la de 1.000 que determina el 267, y observándose para obtener los expresados beneficios las prescripciones del 278 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor.....

(«Gaceta» 28 Mayo 1915).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Or-

gánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo último,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Facundo de la Cruz, á don Jovino Fernández Peña, que sirve igual cargo en la Provincial de Santa Cruz de Tenerife y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

(«Gaceta» 26 Mayo 1915).

Regimiento Lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERIA

Núm. 1.724

Anuncio

Debiendo proceder este Cuerpo á la venta del fiemo producido por los caballos del mismo desde 1.º de Enero del corriente año, así como del que se produzca mensualmente en lo sucesivo, se hace saber por el presente, para que los que lo deseen puedan tomar parte en la licitación que tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Junio, en el cuartel de Alfonso XII, que ocupa el Regimiento, pudiendo examinarse el pliego de condiciones en las oficinas de Mayoría del Cuerpo, todos los días laborables de diez á doce.

Córdoba 29 Mayo 1915.—El Comandante Mayor, Luis del Río.—V.º B.º: El Coronel, Sanz.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.714

Perez Bravo, Francisco Rafael, de treinta y tres años de edad, soltero, del campo, hijo de José y Antonia, natural de Espejo y vecino de Córdoba; procesado por el delito de robo; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para reducirse á prisión.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Brantio Laportilla 6